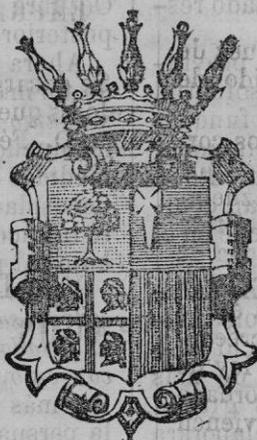


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó extra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 16 de Enero de 1876.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por el Ayuntamiento de Viso del Marqués contra un acuerdo de esa Comision provincial con motivo del arbitrio de pesas y medidas, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 17 de Agosto último ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Viso del Marqués alzándose para ante V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real.

D. Avelino Almodóvar expuso á la misma Comision en 16 de Enero de este año, que tenien-

do arrendado un monte de propiedad particular en el término de Viso del Marqués con el fin de hacer carbon, se le exigian 3 céntimos de peseta por arroba de este artículo, y que el Ayuntamiento se negaba á eximirle de tal impuesto, alegando que se percibia por el concepto de arbitrio sobre pesas y medidas, cuando ni se pesaba el producto del carboneo ni habia necesidad de hacerlo; por lo cual pedia que se revocara el acuerdo tomado sobre el particular, mandando que se le devolvieran las sumas ya satisfechas.

Informando la Municipalidad sobre esta solicitud, reconoció que, segun la ley, vecinos y forasteros están en libertad de satisfacer ó no el arbitrio de que se trata; mas expuso que la Junta municipal, acompañada de gran número de propietarios que representaban á todas las clases, convino en que se sujetaran los frutos y efectos susceptibles de peso y medida al pago del impuesto con el fin de cubrir los crecidos gastos municipales, y que además se publicaron bandos para que los vecinos que no se hallaron presentes y no quisieran aceptar el compromiso se presentaran á manifestarlo; sin que lo hiciera ni un solo individuo. Añadió que el hecho de no pesarse el carbon no le exceptuaba del pago, porque en la tercera condicion del pliego que sirvió para la subasta del arbitrio estableció que pagaria este todo lo que se pesara ó saliera en la poblacion ó su termino, ó no se pesara ó se midiera, siempre que se pesara



convenio entre el rematante y el interesado respecto del número de arrobas ó fanegas.

En vista de este informe, la Comision provincial accedió en 16 de Mayo último á la solicitud del Sr. Almodóvar en sus dos extremos, fundándose en que este arbitrio sólo se puede imponer en el concepto de voluntario, y únicamente á los que de una manera expresa se hayan comprometido á satisfacerlo, lo cual no sucede en el presente caso.

En el recurso elevado á V. E. dice el Ayuntamiento que labradores y comerciantes convinieron en sujetar todos sus frutos y efectos al peso y á la medida, lo que dió un resultado de más de 5.000 pesetas: que entre las especies gravadas se hallaba todo el carbon que se elaborara en el término municipal, ya se consumiera en él, ó ya saliera para otro punto: que el Ayuntamiento que administra ahora el impuesto creado en cumplimiento del art. 130 de la Ley municipal y de las demás disposiciones sobre la materia, hubo de exigir la suma correspondiente á D. Avelino Almodóvar: que el acuerdo de la Comision provincial disminuiría de un modo considerable los ingresos municipales en un pueblo en cuyo territorio existen dehesas en que se hacen carboneos de consideracion, quedando reducido á la nada el arbitrio de romana ó de alquiler de pesas y medidas, pues si se devuelve á un individuo el derecho estipulado, será justo hacer lo mismo respecto á los demás que se ocupen en esta industria.

Al elevar el Gobernador de la provincia el expediente á la resolucion de V. E., manifestó que en su concepto debía declararse improcedente la solicitud del Ayuntamiento.

Conocidos los antecedentes, y en especial lo manifestado por la Municipalidad, es fácil advertir que el impuesto, origen de la reclamacion de D. Avelino Almodóvar, es á todas luces ilegal.

La regla 2.^a del art. 130 de la Ley municipal autoriza sin duda el establecimiento de un arbitrio sobre el alquiler de pesas y medidas, pero con sujecion á la regla 1.^a, segun la cual «el Ayuntamiento no puede atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre los servicios costeados con fondos municipales sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.»

El art. 24 del reglamento de 20 de Abril de 1870 determina que «los arbitrios solo podrán exigirse á las personas que utilicen los servicios á que están afectos, y no á los demás vecinos;» y el art. 25 del mismo reglamento ordena que «solo será obligatorio el uso de aquellos servicios que, como los de matadero, cementerios y otros análogos, tengan por objeto la higiene y la salubridad del pueblo.»

Con mucha anterioridad á estas disposiciones se habia declarado que si los Ayuntamientos podian establecer el arrendamiento del peso y la medida para el aumento de sus ingresos, habia de ser con la precisa condicion de que no fuera obligatorio á vecinos ni forasteros el uso de los pesos y medidas del arrendatario. Tal declaracion se hizo en Reales órdenes de 25 de

Octubre de 1845, 15 de Abril de 1849 y otras posteriores.

Ahora bien: en Viso del Marqués se ha creado un impuesto sobre todos los frutos y efectos *y cuanto sea susceptible de peso y medida*, estando los dueños obligados á valerse de los pesos y medidas del arrendatario ó de la villa. No hay necesidad de demostrar que esto es una evidente infraccion de las disposiciones citadas, y que bajo tal punto de vista es ilegal el arbitrio.

Pero este se ha de satisfacer *por todo lo que entre ó salga de la poblacion ó su término, sea ó no pesado ó medido por el rematante, cuando haya convenio sobre la cantidad de arrobas ó fanegas*. Por más esfuerzos que se hagan será imposible la persuasion de que esto constituye un arbitrio sobre los pesos y medidas.

Lo que se ha establecido es un derecho de importacion y exportacion en el término municipal de Viso del Marqués, derecho que por su generalidad y circunstancias ha de embarazar el tráfico, la circulacion y la venta, hallándose de consiguiente clara y terminantemente prohibido por la regla 3.^a del art. 132 de la Ley municipal.

Dejando aparte la circunstancia de que las condiciones de la subasta que precedió á un contrato, no subsistente ya segun parece, no podrian en caso alguno obligar á los particulares á pagar por lo que no se midiera ó pesara, el asentimiento de los labradores y comerciantes que concurrieron á la reunion de la Junta municipal sin pertenecer á ella, comprometería á los presentes sólo en cuanto ofrecian valerse de los pesos y medidas de la villa, y no en cuanto á la creacion de un impuesto que, además de ser ilegal, ha de dificultar la cobranza de las contribuciones generales; mas ningun deber impuso á los ausentes, que ni habian conferido poderes para que se les representara, ni por el solo hecho de no acudir á manifestar su falta de conformidad, segun se exigia en los bandos que se dicen publicados, debe asentarse que se resignaron á pagar el arbitrio entonces, más adelante y en todas las eventualidades.

Indudablemente el establecimiento de esa especie de Aduana municipal se halla en oposicion con el sistema tributario del Estado, y constituye infraccion manifiesta de la Ley municipal, y por tanto opina la Seccion:

1.^o Que se desestime la reclamacion del Ayuntamiento de Viso del Marqués contra el acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real.

2.^o Que se haga entender á la misma Corporacion que el arbitrio sobre pesos y medidas no puede subsistir sino en cuanto se pague por los que voluntariamente ó en virtud de compromiso personal y expreso se valgan de los de la villa.

3.^o Que debiendo cesar inmediatamente el impuesto con las condiciones que hoy tiene, se reuna la Junta municipal para acordar lo que convenga á fin de cubrir las atenciones del pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con

el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.

(Gaceta 17 Enero 1876.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por el Ayuntamiento de La Solana contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real con motivo de la cuota impuesta á D. José Enriquez para el sostenimiento de la guardería rural, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 22 de Octubre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de La Solana, provincia de Ciudad-Real, asociado á un gran número de propietarios convocados al efecto, acordó en sesion extraordinaria, celebrada el dia 11 de Febrero del presente año, establecer la guardería del término municipal durante un año, cuyo servicio habia de sacarse á subasta pública con arreglo al pliego de condiciones que aprobó en la sesion de 16 de aquel mes.

Consignóse en dicho pliego que el servicio habia de comenzar el 1.º de Marzo de este año y terminar en fin de Febrero de 1876: que habia de prestarse por seis individuos á satisfaccion del Ayuntamiento: que las proposiciones habian de girar en baja sobre el tipo de 3 500 pesetas, quedando al arbitrio del Ayuntamiento la fijacion de la cantidad con que debia gravarse cada fanega de tierra, y los olivares y viñas; percibiendo el rematante directamente de los propietarios la cuota que les correspondiese, con otras condiciones que no es del caso examinar.

Noticioso de este proyecto D. José Enriquez, vecino y propietario de aquel pueblo, manifestó en instancia dirigida al Alcalde que no se comprometia á pagar los guardas por tener arrendadas unas tierras de la testamentaria de su madre y custodiadas particularmente otras de su propiedad; mas el Alcalde, teniendo en cuenta que el exponente habia sido citado, aunque no compareció, á la sesion en que se tomó dicho acuerdo, y que adoptado este con carácter general no podia hacerse excepcion de las fincas que á aquel pertenecian, decretó que no habia lugar á lo solicitado.

Instó de nuevo el mismo interesado, é insistió el Alcalde en su providencia; y habiendo recurrido el primero directamente á la Comision provincial, esta, en el concepto de que la reunion del Ayuntamiento tuvo un carácter privado y que las determinaciones en ella adoptadas no eran obligatorias al recurrente mientras no significase de un modo expreso su asentimiento, acordó prevenir al Alcalde que no inquietase al Sr. Enriquez.

De este fallo se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., im-

pugnándole así en la forma como en el fondo, siendo de parecer el Gobernador de la provincia en el oficio misivo del expediente que procede revocar el acuerdo de que se apela.

Al informar á V. E. esta Seccion, en cumplimiento de la orden de S. M., observa ante todo que el establecimiento de la guardería en el pueblo de La Solana adoleció de vicios sustanciales.

Con efecto, entre los servicios que la Ley municipal señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, se halla la vigilancia y guardería (art. 67), que en otro lugar de la Ley se considera de obligacion de dichas corporaciones, bajo el concepto genérico de policia urbana y rural (art. 68). El importe de tales servicios se ha de comprender, como el de todos los demás, entre las partidas necesarias de los presupuestos ordinarios (art. 127); siendo igualmente preceptivo que estos se han de fijar definitivamente por el Ayuntamiento y la asamblea de asociados (art. 140), que constituyen la Junta municipal.

Dedúcese de tales preceptos: primero, que la guardería es uno de los deberes de los Ayuntamientos; segundo, que el coste de este servicio ha de formar parte necesariamente del presupuesto municipal de gastos; y tercero, que es circunstancia indispensable para la aprobacion de la partida presupuesta la intervencion de la Junta municipal.

Ahora bien: de los requisitos expresados sólo resulta cumplido por el Ayuntamiento de La Solana el que ocupa el primer lugar; esto es, el que se refiere al establecimiento de la guardería.

Los demás, tambien de rigurosa observancia, no aparecen cumplidos; existiendo fundamentos para presumir que prescindió completamente de ellos por la fecha en que se tomó el acuerdo y aquella en que habia de comenzar el servicio, y por la falta de concurrencia de los asociados, que tenian el deber de asistir como á todas las reuniones en que se trata de la fijacion de los presupuestos.

La Ley no reconoce por otra parte más tributos que los especificados en ella expresamente, esto es, los arbitrios sobre determinados servicios, obras é industrias, así como sobre aprovechamientos de policia urbana y rural, el repartimiento general sobre todos los vecinos y hacendados, y los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder (artículo 129). Unos y otros se han de fijar asimismo por la Junta municipal; y por lo que hace á los arbitrios, concepto único en que pudo establecerse el de guardería en el pueblo de La Solana, es condicion indeclinable que recaigan sobre obras ó servicios costeados con fondos municipales, lo cual tampoco acontece en el caso de que se trata.

Para que semejante arbitrio surta efectos legales es preciso que el servicio esté ya establecido por el Ayuntamiento, y se halle consignado su pago con fondos del Municipio, cabiendo despues la distribucion correspondiente sobre los vecinos que se aprovechen de tal servicio;

mas nunca sobre los que, no utilizándose de él, atiendan con guardas especiales á la custodia y seguridad de sus fincas rústicas.

El pago del arbitrio, como el de todo impuesto, constituye propiamente el precio ó remuneración de los beneficios que se reportan; de aquí que no sea justo ni racional hacer pesar tributo de la clase del que es objeto de este informe sobre el que de un modo directo suple el servicio que á otros presta la Administración.

Es más: la naturaleza especial de este arbitrio hace que, para ser de todo punto equitativo, tenga que gravar el cultivo, no la propiedad; pues de otro modo seria tanto como obligar al dueño de un fundo á la seguridad de los productos de las tierras que tenga arrendadas.

Verdad es que la vigilancia se ejerce á un tiempo sobre la propiedad y sobre los frutos; pero como en el contrato de locacion el arrendatario se obliga tácita ó expresamente á la conservacion de los edificios y plantaciones perennes que lleva en arriendo, prestando en el cuidado de ellos toda clase de culpa, parece que la base más propia y adecuada de imposición es la del cultivo.

Si, pues, en el caso concreto del expediente, el servicio de guardería no estaba costeado con fondos del Municipio; si los asociados no tuvieron la intervencion que respecto de gastos y arbitrios les reserva la Ley, y la obligacion de contribuir al sostenimiento de aquel servicio se hizo pesar sobre el interesado, que no se utilizaba de él, mayormente en las tierras que tenia cedidas en arrendamiento, es á todas luces evidente que no hay razón legal para compelerle á ese gasto, el cual es obligatorio solamente para los que, de un modo individual y por convenion privada de carácter civil, se compromietieron á costearle.

Opina, en consecuencia, la Seccion:

Que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Oto contra varios acuerdos de la Comision provincial de Huesca sobre un crédito reclamado á la expresada Municipalidad, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Abril último, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Oto contra varios acuerdos de la Comision provincial de Huesca, relativos al abono de un crédito reclamado á la expresada Municipalidad.

De antecedentes resulta:

Que á instancia de D. Vicente Castillo, vecino de Sarbisé, y de D. José Puyuelo, de Oto, se siguió pleito en el Juzgado de primera instancia del partido contra el Ayuntamiento y vecinos del último citado pueblo, en que fueron estos condenados á otorgar á favor de los demandantes, previa autorizacion, escritura de venta á carta de gracia de la pardina de Niablas, de la propiedad de aquel vecindario, ó en otro caso á restituir los 10.000 rs. que los actores habian facilitado á la Municipalidad para cancelar cierta afeccion de la finca, con abono de interés legal y las costas; sentencia que, en virtud de apelacion del Ayuntamiento, fué confirmada por la Audiencia de Zaragoza en 15 de Febrero de 1845.

El Jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó en Agosto de 1849 la autorizacion pedida por el Ayuntamiento para otorgar la mencionada escritura, y dispuso que la misma Municipalidad optase *precisamente* por el segundo extremo del fallo de los Tribunales, esto es, por el pago del principal, intereses y costas; excitándola al propio tiempo, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo de 1847, á concertarse con sus acreedores.

Formularon estos, en consecuencia, proposiciones de arreglo; mas en vista de la ineficacia de sus gestiones, recurrieron al Gobernador de la provincia en Setiembre de 1851 con la pretension de que se compeliere al Ayuntamiento á incluir en los presupuestos de los dos años sucesivos la totalidad de su descubierto mediante liquidacion, ó en otro caso que se les permitiera disfrutar de la pardina en concepto de arrendatarios hasta que con sus rentas ó por otro medio se les hiciese cumplido pago de las cantidades que les eran en deber.

No consta diligencia alguna hasta Julio de 1872, en que D. Pablo Castillo, sucesor de don Vicente, en escrito dirigido á la Comision provincial solicitó que se consignara en presupuesto extraordinario la parte de crédito que representaba.

Pedido informe al Ayuntamiento, lo evacuó mostrándose propicio á la cesion de la finca; con presencia de lo cual, y de los documentos por donde Castillo trató de probar su cualidad de heredero y la legitimidad del crédito, circunstancias que la Municipalidad habia echado de menos, la Comision provincial acordó en 4 de Octubre de 1872 que se llevase á efecto lo dispuesto por el Jefe político en el año de 1849.

A consecuencia de nueva instancia de Castillo, y una vez probada la autenticidad de lo consultado por el Consejo provincial en el expresado año de 1849, la Comision acordó en 28 de Marzo de 1873 autorizar al Ayuntamiento para ceder á ambos acreedores la heredad de que se trata.

Insistieron estos, sin embargo, en que se apremiase á la corporacion municipal á incluir en presupuesto el importe del capital, intereses y costas, que segun nota producida por los mismos ascendian en totalidad á 83.430 reales 38

céntimos, girada la cuenta de intereses á interés compuesto.

A su vez la Comision, persistiendo en su anterior providencia, dispuso en Octubre de 1873 que se procediese al justiprecio de la finca por peritos de ambas partes, poniéndose estas previamente de acuerdo respecto de los intereses.

Expuso con tal motivo el Ayuntamiento las dificultades que se oponian á la tasacion de la pardina, entendiendo que la operacion debia aplazarse hasta que se hiciera en definitiva la liquidacion de intereses y costas, las cuales consideró exorbitantes y faltas de justificacion.

Los acreedores, por su parte, se quejaron de la conducta de la Municipalidad porque, en su concepto, dilatava con pretextos frívolos el cumplimiento de las órdenes que se le habian comunicado, lo que motivó que la Comision reiterase sus anteriores acuerdos, y dispusiera en último estado, con fecha 21 de Marzo de 1874, que por el Negociado correspondiente se procediera á la regulacion de intereses, y que el perito que de oficio designó, unido á otro de nombramiento de los acreedores, practicasen la medicion y justiprecio de la pardina.

Pidió el Ayuntamiento reposicion de tal providencia; mas habiéndola confirmado la Comision en 11 de Abril y 8 de Mayo del último citado año, apeló aquel de estos fallos, primero ante la Comision y el Gobernador, y despues ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

El Negociado respectivo de ese Ministerio en su extensa nota de 5 de Abril del presente año entiende que debe ajustarse la resolucion del expediente á lo preceptuado en los artículos 136 y 137 de la Ley municipal, procediendo en su virtud la revocacion de los acuerdos de la Comision provincial sin aprobarse los del Ayuntamiento de Oto.

Han sido, no obstante, tantos y tan varios estos acuerdos, que se hace preciso investigar cuáles son más conformes á la Ley y á los intereses que se ventilan.

Llama desde luego la atencion que, tratándose del cumplimiento de una ejecutoria, hayan dejado transcurrir largo tiempo los acreedores sin practicar gestion alguna. Este aparente abandono, sin embargo, no les perjudica en su derecho desde el momento que los representantes del Municipio han reconocido implícitamente la legitimidad del crédito allanándose á satisfacerlo.

Cumple, pues, á la Administracion hacer respetar y que se lleve á debido efecto el fallo de los Tribunales, no ya en la disyuntiva por los mismos establecida, pues aparte de lo onerosa que pudiera ser á los intereses del pueblo de Oto la cesion de la pardina de Niablas si su justo valor excede de las cantidades que aquel adeuda, de lo cual hay indicios en el expediente, una vez decretado por el Jefe político en 1849 en virtud de las facultades que le competian que la Municipalidad debia necesariamente optar por el abono del principal, intereses y costas, quedó fijada la forma de pago y cesó ya toda libertad de eleccion.

La Comision provincial, reconociendo el valor y eficacia de esta providencia, dispuso en Octubre de 1872 que se cumpliera en todas sus partes; mas no tardó en volver sobre su acuerdo, y sin expresar el móvil de su conducta autorizó al Ayuntamiento para ceder la finca sin tener en cuenta que carecia de atribuciones para ello. Con efecto, el art. 80 de la vigente Ley municipal requiere la aprobacion del Gobierno, previo informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á las enajenaciones y permutas de los bienes inmuebles del Municipio; de suerte que, aun en la hipótesis de no estar ya prejuzgado por Autoridad legitima la forma de pago, nunca estaria en las facultades de la Comision disponer de las propiedades del pueblo, siendo por lo mismo insostenibles los acuerdos adoptados en tal sentido.

Resta sólo determinar el modo más conveniente de cumplir el Ayuntamiento sus compromisos.

Ante todo es indispensable que dicha corporacion practique una liquidacion de las cantidades que adeuda por todos conceptos, señalando como costas las tasadas en autos, y como intereses los correspondientes desde la notificacion de la sentencia hasta el 14 de Marzo de 1856, á razon del 5 por 100 anual, tipo máximo autorizado por la Ley de la Novisima Recopilacion; y desde el 15 del referido mes y año en adelante á razon del 6 que, como interés legal, se fijó en la Ley sancionada en la primera fecha. En dicha cuenta no se comprenderá el interés compuesto por hallarse expresamente prohibida tal acumulacion en el artículo 7.º de la mencionada última Ley.

Practicada sobre estas bases la liquidacion, se dará conocimiento de ella á los acreedores, reservándose á estos su derecho para censurarla y reclamar de agravio.

Una vez convenido ó resuelto en su caso el total líquido del crédito, el Ayuntamiento, en vista de los recursos del pueblo, consignará, de acuerdo con los acreedores, en los presupuestos ordinarios ó en el extraordinario que al efecto se forme la cantidad ó cantidades que sean precisas hasta extinguir el adeudo.

Mas como pudiera convenir á las partes el pago de la suma en un solo acto, y la finca de que se trata podria no estar exceptuada de la desamortizacion, como induce á creerlo la facilidad con que el Ayuntamiento se prestó á cederla en pago de su débito, procederia en este caso que por el Ministerio de Hacienda se declarase en estado de venta el referido despoblado, pudiendo la Municipalidad instruir en su caso el expediente oportuno para invertir el 80 por 100 del producto de la venta en obligacion tan antigua y preferente, cubriendo el resto, si no bastase, con los recursos que la Ley permite.

Por todo lo cual, la Seccion opina que deben revocarse los acuerdos apelados en lo que no estuviesen conformes con los fundamentos y determinaciones indicados en el fondo del dictámen, del cual conviene se dé conocimiento al Ministerio de Hacienda para los efectos que procedan.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1875. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

D. Juan Navarro de Ituren, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo cumplido don Enrique Abiñon y Clapera, vecino de Barcelona y Registrador de la mina de hierro oligisto, titulada *La Pilar*, sita en Santa Cruz de Tobed, con lo dispuesto en el art. 56 del Reglamento para la ejecucion de la ley vigente de minas, á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo concedido al efecto, he acordado dejar sin efecto el registro, fenecido el expediente, franco y registrable el terreno de dicha mina.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y del interesado.

Zaragoza 28 de Enero de 1876.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Debiendo proveerse la plaza de Administrador del Hospicio de Tarazona, dotada con el sueldo anual de mil pesetas y afianzamiento de siete mil quinientas, se anuncia por término de quince días, dentro de los cuales podrán los aspirantes presentar solicitud en la Secretaria de la Excma. Diputacion provincial.

Zaragoza 31 de Enero de 1876.—El Vicepresidente, Felix Cantin.—Francisco Bellostas, Secretario.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 19 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de las Universidades de Valladolid y Santiago la cátedra de Elementos de economía política y estadística,

dotada con tres mil pesetas que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el Título de Doctor en la expresada Facultad y Seccion. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 20 de Enero de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 19 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y Salamanca la cátedra de Lengua griega, dotada con tres mil pesetas que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el Título de Doctor en la expresada Facultad. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion

por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 20 de Enero de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

SECCION SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento y la del Juzgado municipal de este pueblo, se hallan vacantes por ausencia del que las desempeñaba, su dotacion consiste en 456 pesetas anuales la primera, y derechos de arancel la segunda. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde hasta el dia 25 del actual.

Murero 29 de Enero de 1876.—El Alcalde, Pedro Roche.

Habiendo hecho el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir como Patrono del beneficio de la misa de Alba, con el agregado del órgano fundado en la Iglesia parroquial de esta villa, la presentacion á favor de D. Antonio Aguirre, dicho señor renunció en el acto; en su consecuencia el que se crea con derecho presentará su solicitud en la Secretaria del Municipio hasta el dia cinco de Febrero próximo, pues pasado dicho término, se procederá á hacer la presentacion con arreglo á la institucion.

Epila 30 de Enero de 1876.—El Teniente primer Alcalde ejerciente, Pedro Casamayor.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren con derecho á heredar á D. Pedro Estéban y Romeo, natural de Gallur, y que falleció intestado en esta capital el diez y seis de Diciembre último, para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado: Pues así lo tengo acordado en expediente promovido por los hijos de aquel doña Emilia y D. Luis Estéban y Berges, en solicitud de que se les declare sus herederos.

Dado en Zaragoza á veintiseis de Enero de mil

ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

La Almunia.

D. Hilario Prados y Ramirez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en el pleito civil ordinario á que la misma hace referencia, se pronunció por S. E. la Sala de lo civil de la Audiencia del distrito la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia: Número ochenta. En la ciudad de Zaragoza á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco: En el pleito civil ordinario, sobre pago de pensiones de trigo, procedente del Juzgado de primera instancia de La Almunia, el cual pende ante la Sala en virtud de apelacion, entre partes de la una D. José Garcés de Marcilla, Conde de Argillo y de Morata, como demandante, representado por el Procurador D. Vicente Castillo, y de la otra como demandado D. Manuel Maestro Tegero, que no ha comparecido, entendiéndose las actuaciones respecto de él con los Estrados del Tribunal.

Aceptando la relacion de los hechos que contiene la sentencia que en veintiseis de Mayo último dictó el Juez de primera instancia de La Almunia por la cual se desestima la reconvention propuesta por la parte de D. Manuel Maestro, y se condena á éste á que en el término de quinto dia, desde que la citada sentencia sea firme, pague al Conde de Argillo la cantidad de cuatro mil doscientos setenta y ocho litros, cincuenta y cuatro centilitros de trigo, y rentas que con posterioridad hayan vencido por el concepto que motiva la demanda, cuya cantidad es en deber al expresado Conde por las prestaciones que á favor del mismo gravitan sobre las fincas que posee el demandado en los términos de Morata de Jalon, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que admitida en ambos efectos la apelacion que de la expresada sentencia interpuso la parte del Conde de Argillo en el particular referente á no haberse condenado en las costas de la primera instancia al demandado, se remitieron los autos á esta Superioridad en donde se ha tramitado legalmente la segunda instancia, entendiéndose las actuaciones durante ella con los Estrados del Tribunal por la no comparecencia de dicho demandado:

Vistos: Habiendo sido ponente el Magistrado D. Gregorio Belinchon:

Considerando justos y arreglados á derecho los fundamentos de la mencionada sentencia que así mismo se aceptan:

Considerando que dado el reconocimiento que el demandado hace de los hechos principales en que la demanda se apoya, y teniendo en cuenta que resulta acreditado presentó oportunamente el Conde de Argillo los títulos de Morata, obteniendo sentencia favorable en el juicio instructivo sin que se haya pronunciado otra en via ordinaria que dejase aquella sin efecto, lo cual destruye cuanto excepciona y en nada desvirtúa dicho reconocimiento, es evidente que el D. Manuel Maes-

tro se defendió no teniendo razon derecha porque lo debiera hacer, y en su virtud que no solamente debió el Juzgado darlo por vencido, sino condenarlo en las costas que hizo la otra parte, segun prescribe la ley octava, título veintidos de la partida tercera:

Considerando que la jurisprudencia consignada en varios fallos del Tribunal Supremo reprueba, de acuerdo con la ley segunda, título diez y nueve, libro once de la Novísima Recopilacion, la imposicion de las costas de la segunda instancia al litigante que ha tenido que acudir á ella por la apelacion de su competidor:

Vistas las disposiciones legales citadas:

Fallamos. Que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada en estos autos en veintiseis de Mayo último, en la parte en que de ella se interpuso apelacion ó sea en el particular referente á las costas, y condenamos en las de la primera instancia al demandado D. Manuel Maestro, confirmando en todo lo demás dicha sentencia, sin hacer especial condenacion en cuanto á las de segunda.

Para su ejecucion y cumplimiento, á su tiempo devuélvase los autos al expresado Juzgado con la correspondiente certificacion. Pues por esta nuestra sentencia definitiva que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, además de practicarse cuanto se ordena en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil por la rebeldia del D. Manuel Maestro, parte apelada, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentin Martin Pizarro.—Gregorio Belinchon.—Ciriaco Perez de la Riva.»

Y con la remision necesaria para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo mandado por el Sr. Juez en providencia de este dia, libro el presente que firmo en La Almunia de Doña Godina á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Hilario Prados.

Capitanía general de Aragon.

D. Antonio Abeijon y Caro, Teniente de la sexta compañía del primer batallon del regimiento infanteria de Almansa, núm. 18.

Habiéndose ausentado de esta plaza el dia 7 del actual, donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la sétima compañía del mismo batallon y regimiento, Hermenegildo Palacios y Palacios, natural de Logroño, y avecindado en el distrito del Pilar de esta capital, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Aljaferia de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y será sentenciado en rebeldia.

Zaragoza 22 de Enero de 1876.—Antonio Abeijon y Caro.

D. Mateo Hernandez Cerrato, Comandante graduado, Teniente de la sétima compañía del batallon Cazadores de Segorbe, núm. 12, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el soldado Rosendo Santa Maria, perteneciente á la primera compañía del mismo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Torrero en esta plaza á responder de los cargos que en la sumaria de referencia le resultan; en la inteligencia de que no compareciendo en el referido plazo se continuará la causa y será tratado con mayor rigor, sin más llamarle y emplazarle.

Zaragoza 23 de Enero de 1876.—V.º B.º—Mateo Hernandez.—Por mandato del Sr. Fiscal, Vicente Alberti.

ANUNCIOS.

En la Administracion general de los señores Legatarios del Excmo. Sr. Duque de Hajar, sita en Zaragoza y su calle del Coso, núm. 104, entresuelo izquierda, se venden en pública subasta y en lotes el dia ocho del mes de Febrero próximo, á las once de su mañana, diferentes olmos y lombardos propios unos para construcciones y otros para leña, así como varios fascales de romero, todo lo que se encuentra en términos de la villa de Epila. La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Administracion general, y en la local sita en Epila y su Casa-Palacio.

Zaragoza 30 de Enero de 1876.—Pedro L. Gállego.

PAGOS DE BIENES NACIONALES. EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES. CUPONES Y CRÉDITOS CONTRA EL TESORO.

Compra de recibos del anticipo. Se hacen cobros y pagos en las oficinas, y se encarga del cange de dichos recibos en esta provincia, Huesca y Teruel, con la mayor ventaja para los interesados.—Roberto Repollés, Alfonso 1.º, núm. 18, principal.